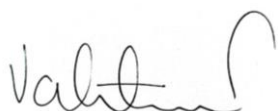


INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, desde noviembre 03, la entidad BANCOLOMBIA allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2008-00183-00
Ejecutante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" NIT. 860.013.743-0
Ejecutado:	GERMAN GUZMAN CHILA C.C. 4.438.291

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Bancolombia, oficio 727 de fecha 03 de noviembre de 2022, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

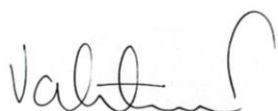
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 101 del 16/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, desde noviembre 03, la entidad BANCOLOMBIA allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2013-00014-00
Ejecutante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" NIT. 860.013.743-0
Ejecutado:	MARTHA LIGIA RESTREPO VARGAS C.C.30.346.620

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Bancolombia, oficio 729 de fecha 03 de noviembre de 2022, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

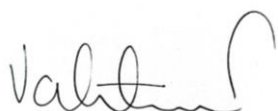
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 101 del 16/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, desde noviembre 02, la entidad BANCO LULO BANK allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2013-00122
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA
	NIT. 860.002.964-4
Ejecutado:	ANA DE JESUS POSEE ZAMUDIO C.C.30.346.020

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Banco Lulo Bank, oficio 729 de fecha 02 de noviembre de 2022, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



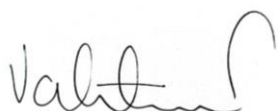
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 101 del 16/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, desde noviembre 02, la entidad BANCO LULO BANK allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2014-00101-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA
	NIT. 860.002.964-4
Ejecutado:	EDGAR GONZALEZ C.C.10.164.492

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Banco Lulo Bank, oficio 729 de fecha 02 de noviembre de 2022, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 101 del 16/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, desde el 31 de octubre del calendario actual, se devolvió el exhorto No. 033 signado agosto 31 de esta anualidad, por parte del Director Administrativo de Gestión Políciva en la Alcaldía Municipal local.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CAUNTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2015-00077-00
Ejecutante:	LEONILDE ESTRADA VELASQUEZ C.C. 30.349.348
Ejecutado:	MARIO PINEDA BETANCUR C.C. 17.095.994 LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS C.C. 2.126.244

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone **incorporar sin diligenciar** el Despacho Comisorio No. 33 adiado agosto 31 de esta calenda, proveniente del Director Administrativo de Gestión Políciva en la Alcaldía Municipal local, oficio SDG-GPO-220-1745-2022. Lo anterior teniendo en cuenta, que la comisión fue realizada a satisfacción.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0101 del 16/11/20252

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

13 de noviembre de 2022, al despacho para resolver sobre el informe final de la rendición de cuentas aportada por el señor secuestre JUVENAL ALVAREZ GALLEGO, Sobre el predio rural denominado PAN DE AZUCAR que fuera subastado en su cuota parte y entregado a la parte rematante Sociedad Cuarta Generación SAS, que actúan en el proceso como cesionario de todos los créditos demandados y acumulados al presente proceso con radicado 2015-00077-00.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, martes quince de noviembre de dos mil
veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de Única (c.s.)

**Demandante. SOCIEDAD CUARTA GENERACIÓN SAS Cesionaria del
crédito demandado y de los acumulados.**

Demandados. HEREDEROS DE MARIO PINEDA BETANCUR.

Radicado. 17 380 40 89 002 2015-00077-00

Auto de trámite

Del escrito de rendición de cuentas presentado por el señor JUVENAL ALVAREZ GALLEGO, en su condición de secuestre del predio denominado Pan de Azúcar en su cuota parte que fuera rematado y entregado a la parte ejecutante SOCIEDAD CUARTA

GENERACION SAS, en su condición de cesionaria de los créditos ejecutados y acumulados, se,

RESULEVE:

CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE DIEZ DIAS A LAS PARTES DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 500 DEL CGP, VENCIDO EL MISMO, VUELVA ELEXPEDIENTE AL DESPACHO A RESOLVER SOBRE ELLAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

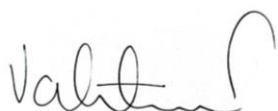
Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
Auto Notificado en estado electrónico No 101 del 16/11/2022
En el portal de la rama judicial.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, desde septiembre 16, la entidad BANCO AVVILLAS allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2016-00194-00
Ejecutante:	ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO NIT. 860.007.783-0
Ejecutados:	GILBERTO CONTRERAS C.C. 10.170.699 GERMAN ANTONIO CONTRERAS C.C. 10.171.159

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Banco AVVillas, oficio 2022ENV009014, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

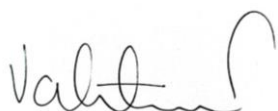
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 101 del 16/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, desde septiembre 16, la entidad BANCO AVVILLAS allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2016-0028300
Ejecutante:	ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO
	NIT. 860.007.783-0
Ejecutado:	ALVARO MILLER PEREZ JARAMILLO
	C.C.1.054.556.932

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Banco AVVillas, oficio 2022ENV009016, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



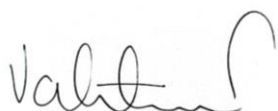
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 101 del 16/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, desde noviembre 01 de 2022, la entidad BANCO LULO BANK allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2017-00152-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA
	NIT. 860.002.964-4
Ejecutado:	PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ
	C.C.10.164.092

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Banco Lulo Bank, oficio de fecha 01 de noviembre de 2022, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 101 del 16/11/2022

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, martes quince de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso de Sucesión Intestada

Causante. Luis Alfonso Martínez Nieto.

Radicado. 17 380 40 89 002 2017-00274-00

Auto de trámite

Pretende la abogada Liliana Andrea de Zuluaga Quiroga, que representa en el proceso los intereses de los herederos, entre ellos, Camilo Martínez Martínez, Mauricio Martínez Martínez, Hermelinda Martínez, Nelcy, María Zoila Méndez Martínez, la autorización para desembolsar de los dineros consignados a órdenes del presente proceso, la suma de \$1'182.246,00 con el fin de proceder con la cancelación de los impuestos adeudados por la vivienda objeto de la herencia a la Secretaria de hacienda de este municipio.

De la revisión de los dineros consignados al proceso se encuentra que existe la suma de \$13'198.000,00, como consecuencia de la renta producida mes a mes del inmueble administrado por los secuestres saliente Ramiro Quintero Medina y entrante señor Luis Fernando Fernández Arias, del que entre otras cosas se le había requerido para que aporte sus informes de gestión desde el momento en que recibió el inmueble para su administración según acta aportada al expediente que data con recibido del 31/03/22.

Y de las consignaciones de dinero efectuadas por el auxiliar entrante con fecha del 05/04/22, 06/05/22, 03/06/22, 07/07/22, 29/07/22, por valor cada una de \$496.000,00, para un total de \$2'480.000,00 y una última del 01/11/22 por valor de \$117.000,00, no se conoce por qué concepto corresponden estas consignaciones.

Previo a resolver sobre dicha solicitud y como quiera que en el proceso existen otros herederos reconocidos y representados por sus apoderados judiciales, se les correrá traslado de la petición.

Por otro lado, se visualiza del trámite del proceso, que no se ha dado trámite de la rendición final de cuentas rendida por el secuestre saliente, señor Ramiro Quintero Medina, a quien además la misma abogada petente insiste en que no ha dado una explicación concreta de su administración dentro del periodo comprendido entre el 03 de julio del año 2018 (fecha diligencia de secuestro) y el 03 de febrero del año 2021, para lo cual cuenta con un término de diez días hábiles, para que proceda de conformidad. Sin embargo, se deja claro que en el proceso se cuenta con varios de los informes rendidos por el auxiliar saliente, y que el mismo adujo que durante dicho periodo estuvo el inmueble sin arrendar, lo que da cuenta el auto del 22 de marzo de 2022, notificado en estados 019 del 23/03/2022, donde se ordenó relevarlo del cargo por petición de parte.

En consecuencia, se le solicitara al auxiliar que amplíe el informe final de cuentas respecto del requerimiento que eleva la abogada para que explique una vez más y de manera muy concreta, lo concerniente al periodo que se le solicita de su administración al parecer con vacío de sus informes.

De igual manera, con el aporte del registro civil de defunción de la señora María Rita Martínez de Méndez, hija del causante, que acredita su deceso, se reconocerá a **Zoila María Méndez Martínez**, en su calidad nieta del causante Luis Alfonso Martínez Nieto e hija y en representación de la fallecida María Rita Martínez de Méndez.

Y, por último, se requerirá nuevamente a los señores abogados que intervienen en el presente trámite en representación de los interesados en la causa para que en el término de diez hábiles den cumplimiento a los requerimientos hechos por el juzgado para que

procedan con la citación de las personas que faltan por convocar al proceso, como se les explicó en el auto del 13 de septiembre de 2022, notificado en estados número 079 del 14/09/22, en donde se señaló claramente sus nombres María del Pilar Martínez Martínez, Ulises Martínez Martínez, quien inclusive cuenta con correo electrónico ulisespicaso@hotmail.com y Blanca Cecilia Martínez Martínez o en su defecto acudir al emplazamiento, el que con anterioridad había solicitado el abogado Gabriel Zapata, a lo que no se accedió por cuanto no indicó las personas a emplazar.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud elevada por la abogada Liliana Andrea de Zuluaga Quiroga para que en el término legal de cinco días se pronuncien sobre el desembolso de dinero por valor de \$1'182.246,00, de los consignados a órdenes del proceso, para proceder con el pago adeudado por concepto de impuestos sobre el bien inmueble objeto de la herencia, en caso de guardar silencio entrara el juzgado a resolver de fondo.

SEGUNDO: Reconocer a **Zoila María Méndez Martínez**, en su calidad nieta del causante Luis Alfonso Martínez Nieto e hija y en representación de la fallecida María Rita Martínez de Méndez, hija del causante, por haber acreditado su fallecimiento con el registro Civil de Defunción aportado.

TERCERO: REQUERIR al auxiliar de la justicia Ramiro Quintero Medina, quien fungió como secuestre en este proceso del inmueble de la herencia, para que en un término de diez días hábiles amplíe su informe final de cuentas sobre su gestión comprendido entre el periodo del 03 de julio del año 2018 (fecha diligencia de secuestro) y el 03 de febrero del año 2021.

CUARTO. REQUERIR al auxiliar de la justicia entrante, Luis Fernando Fernández Arias, para que proceda en un término de diez días hábiles a rendir los informes mensuales de su gestión como administrador del inmueble como soportes de los dineros consignados.

QUINTO: REQUERIR a los señores abogados que intervienen en el presente trámite en representación de los interesados en la causa para que en el término de diez hábiles den cumplimiento a los requerimientos hechos por el juzgado en cuanto a que procedan con la citación de las personas que faltan por convocar al proceso, como se les explicó en el auto del 13 de septiembre de 2022, notificado en estados número 079 del 14/09/22, en donde se indicó claramente sus nombres son Ulises Martínez Martínez, quien inclusive cuenta con correo electrónico ulisespicaso@hotmail.com y Blanca Cecilia Martínez Martínez, porque María del Pilar Martínez Martínez, ya aparece con reconocimiento en el expediente con su nombre correcto.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTEROJUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 101 del 16/11/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el 03 de noviembre del año que avanza, se allegó solicitud para la cesión del crédito.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, quince de noviembre (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 1107
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 173804089002-2017-00344-00
Ejecutante:	LUIS GUILLERMO PARRA JARAMILLO C.C. 70.125.368
Ejecutado:	MARTHA PATRICIA LUNA BARRETO C.C 30.345.580 FREDY BARRETO C.C. 10.175.335 CARLOS ANCIZAR SERNA BEDOYA C.C 10.181.685

I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso ejecutivo adelantado por el señor **LUIS GUILLERMO PARAR JARAMILLO**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **MARTHA PATRICIA LUNA BARRETO C.C 30.345.580** , **FREDY BARRETO C.C. 10.175.335** y **CARLOS ANCIZAR SERNA BEDOYA C.C 10.181.685**, entra el Despacho a resolver la solicitud de la cesión de crédito presentada por apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Indica la parte demandante que cede el crédito que persigue en el presente proceso al señor GERMAN NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.389.953. Agrega que la cesión comprende el 100% de los derechos de crédito contenidos en el proceso, privilegios, las garantías sí las hubiere.

Al respecto preceptúan, en su orden, los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, lo siguiente:

“Art. 1959.- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

“Art. 1960.- La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Al tenor de las normas atrás transcritas, la cesión del crédito que se presenta en este caso, ha surtido los efectos entre el cedente y el cesionario, pues ha consentido la negociación con la firma del documento que la contiene. Pero no se puede decir que la cesión ha producido los mismos efectos en contra del ejecutado, ya que éste no ha coadyuvado el referido contrato, ni mucho menos el cesionario le ha notificado el hecho de la cesión.

Así las cosas, la cesión del crédito no ha surtido a cabalidad los efectos a que está llamada como figura jurídica y, por tanto, antes de declararse válidamente configurada, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, se le notificará de su ocurrencia por estado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

III. RESUELVE.

PRIMERO: TENER surtidos los efectos de la cesión del crédito entre el cedente **LUIS GUILLERMO PARRA JARAMILLO (C.C. 70.125.368)** y el cesionario **GERMAN NARVAEZ (C.C.94.389.953)** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la mencionada cesión, a los ejecutados, los señores **MARTHA PATRICIA LUNA BARRETO C.C 30.345.580**, **FREDY BARRETO C.C. 10.175.335** y **CARLOS ANCIZAR SERNA BEDOYA C.C 10.181.685**, para que la cesión surta sus efectos.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de **GERMAN NARVAEZ**, en calidad de cesionario, al doctor **CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9.861.860 y tarjeta Profesional N°.227.934 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

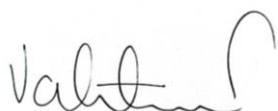
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 101 del 16/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, desde noviembre 02, la entidad BANCO LULO BANK allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2018-00120-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Ejecutados:	MIGUEL ANGEL LEON BARRAGAN C.C. 1.054.541.978 CONSUELO BARRAGAN C.C. 30.347.994

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Banco Lulo Bank, oficio 729 de fecha 02 de noviembre de 2022, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 101 del 16/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que una vez requerido el auxiliar de la justicia – secuestre-, este allega oportunamente informe parcial de la gestión encomendada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	173804089002-2020-00199-00
Ejecutante:	WILMAR CARDONA QUINTERO C.C. 10.180.696
Ejecutado:	HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO C.C. 10.173.670

Se incorpora y pone en conocimiento informe efectuado por el secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA, en el cual advierte la entrega a satisfacción del vehículo objeto de la medida cautelar al propietario **HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO C.C. 10.173.670**. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

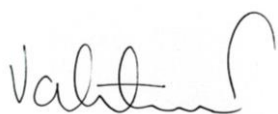
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0101 del 16/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el demandado allegó contestación a la demanda dentro del término de traslado y presentó excepciones de mérito. Notificación por conducta concluyente: 20 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

Términos para pago: 26, 27, 28, 31 de octubre, y 01 de noviembre de 2022

Términos para excepcionar: 26, 27, 28, 31 de octubre, y 01, 02, 03, 04, 08 y 09 de noviembre de 2022



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2020-00293-00
Ejecutante: GUSTAVO PATIÑO C.C. 16.206.459
Ejecutado: SILVIO LIZARRALDE GIRALDO C.C.10.220.585

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE DISPONE** de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, visibles a orden 31 del cuaderno principal, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que si a bien lo considera se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas relacionadas con ellas.

Para dar sustento a lo anterior seguidamente referiremos a lo que respecto estipula la norma en cita, que reza:

“Artículo 443. Tramite de las Excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...”(Subrayado fuera de texto original)

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0101 de 16/11/2022



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, quince de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)

Demandante. TEFERSON MURILLO PALACIOS

Demandados. BRAHIAN FELIPE BENITEZ TREJOS

Radicado. 17 380 40 89 002 2020-00296-00

A.I.C.No 1.117

I. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el escrito de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandada por la indebida notificación del mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Tenemos que una vez rituado el presente proceso y en trámite del cumplimiento del Auto que Ordena Seguir Adelante con La ejecución dictada en el mandamiento de pago, aparece el demandado con apoderado judicial, solicitando nulitar el trámite por cuanto la notificación del mandamiento de pago le fue realizada y enviada por la parte demandante al correo electrónico; brahiamfelipe@gmail.com, de conformidad con el artículo 8º del decreto 806/20, cuando el correo electrónico del demandado lo es, brahianfelipe5@gmail.com y no como en el anterior donde fue enviada la notificación. De ello aporta prueba, y lo que le impidió al demandado a ejercer su derecho de defensa.

Efectivamente el proceso se encontraba ejecutándose la medida cautelar del embargo del salario del demandado para la entrega de los dineros que se le han retenido al demandado por prestar sus servicios al Ejército Nacional, unan vez aprobadas las liquidaciones de crédito y costas.

Invoca la nulidad con apoyo al numeral 8° del artículo 133 del CGP, solicitando como consecuencia declarar la nulidad a partir del momento en que se libró el mandamiento de pago que se encuentra mal noticiado, con el fin de ejercer su derecho a la defensa, así como la devolución de los dineros reclamados.

Al escrito de nulidad se le dio el trámite correspondiente y en el término del traslado el demandante adujo que cuando se hizo el préstamo del dinero, el correo electrónico que le suministró el demandado fue el de brahiamfelipeb@gmail.com, que es el mismo que aparece en la demanda y a donde se envió la notificación personal del mandamiento de pago, y que ahora venga a desconocer la obligación contraída y que conocía de la existencia del proceso. La notificación del mandamiento de pago dictado en esta demanda se encuentra en el expediente.

Luego se decretaron las pruebas a practicar las recogidas en el expediente en favor de la parte demandada, se rescata, el pantallazo donde se visualiza el correo electrónico del demandado el cual se identifica como brahianfelipe5@gmail.com donde le llegan sus notificaciones procedentes del ejército. Y en favor de la parte demandante el interrogatorio que le formularia al demandado.

Después de unos aplazamientos de las diligencias programadas, con auto del 14/06/22, se fijó para el 12/07/22, para la práctica de las pruebas que fueran decretadas a las partes incidentante e incidentada con auto del 22/03/2022, debidamente notificado a las partes y la decisión de la nulidad, a las que las partes después de estar enteradas no se conectaron a la diligencia, concediendo para ello el término legal para su excusa, motivo por el cual no fue posible su realización. Solo reportó como excusa al correo electrónico del juzgado antes de dar inicio a la diligencia, la parte demandante quien por enfermedad no podía comparecer, sin que haya aportado prueba alguna de ello, es decir prueba sumaria, sin embargo, para lo cual el despacho dio apertura a la audiencia y para finiquitar este trámite, se considera que con lo recaudado en el presente trámite entra el despacho a resolverse la nulidad planteada, previa, las siguientes,

III CONSIDERACIONES

Establece el artículo 134 del CG, que el *“juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”*

Pues bien, en este trámite lo citado de la norma como se explicó párrafos arriba se cumplió. Es decir, se corrió el traslado de la nulidad a la parte incidentada o demandante, con auto del 8 de febrero de 2022, quien se pronunció en tiempo, se decretaron las pruebas necesarias, auto del 22 de marzo de 2022, por lo que, con las pruebas recaudadas, se considera suficientes para decidir sobre la nulidad planteada.

Básicamente relacionado con la acreditación del correo electrónico del demandado en este proceso, ya que el interrogatorio de parte que pretendía realizar el demandante a demandado – incidentante, no se realizó por culpa de la propia inasistencia de las partes demandante con su apoderado judicial y ejecutado a la audiencia que había programado el despacho para su práctica y decisión que pusiera fin a este trámite, por lo que el despacho entra a decidir de fondo la nulidad mediante el presente proveído que igualmente se notificará por estado a las partes de manera legal.

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ...

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado

lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Por otro lado, precisa el numeral 10 del artículo 82 del CGP, que la demanda con la que se promueve todo proceso deberá contener: ***“el lugar, la dirección física electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandado recibirán notificaciones personales”***

Ahora bien, refiere el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que declaró la vigencia permanente del decreto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”

Se rescata de la norma transcrita, que, las notificaciones también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Pues en este aspecto refiere el demandante en su demanda que se comunicaba con el demandado en el correo que le reporto fue el de brahiamfelipe@gmail.com de esto

no allegó prueba alguna, de que se demostrara que entre ambos haya ocurrido un cruce de correos.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Bajo esa óptica, la parte interesada enterará al demandado de la existencia del litigio emprendido en su contra, lo cual es fundamental para el ejercicio de su derecho de defensa y su contradicción, precedido de la notificación personal del auto. De ahí que no pueda el operador judicial obviar su verificación hasta donde resulte razonable, pues para el caso en que no se pueda atender esta exigencia el ordenamiento prevé otro tipo de instrumentos, como la notificación por aviso.

Veamos de la notificación solo se prueba que fue enviada al correo brahiamfelipe@gmail.com con sus dos archivos adjuntos, pero no se evidencia, que este haya sido recibido por el demandado, es decir la confirmación del recibido del correo, brilla por su ausencia, además.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, porque no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Esto es que se cumplan dichas exigencias.

Efectivamente en aras que se le salvaguarden sus derechos como el debido proceso de defensa y de contradicción deprecó la nulidad de lo actuado la parte demandada al comprobarse en este caso una indebida notificación por la forma como se llevó a cabo la misma, enviándose a un correo inexistente y al no tener la oportunidad de ejercer su derecho de defensa al no enterarse del acto que se le notificaba.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: **“notificación judicial-Elemento básico del debido proceso.** La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de

dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Por último, si bien es cierto que el despacho había citado para audiencia con el fin de resolver la nulidad, no es menos cierto que esta, la nulidad se debe resolver previo traslado de ella una vez decretada las pruebas, lo cual no conllevaría a imponer sanción alguna, por

la no asistencia de los sujetos procesales a la diligencia, como quiera que no obligaba a su celebración, sino a su decisión escrita como en efecto se está resolviendo.

III. DECISIÓN

No puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es muy claro que el acto notificadorio efectuado a la parte ejecutada en este proceso del mandamiento de pago dictado de fecha noviembre 5 de 2020, fue mal notificado por la parte ejecutante, primero porque el correo al que se envió no es el utilizado por el demandado y segundo, porque ni siquiera al correo enviado se estableciera al menos que fuera recibido por su destinatario, es decir la confirmación de su recibido conforme la constancia electrónica que debe reflejarse.

Es pertinente establecer en este caso que con posterioridad al mandamiento de pago, respecto del cual no produce efectos la nulidad declarada, solo se dictaron providencias relacionadas entre ellas las medidas cautelares, las que permanecerán firmes al no tener que ver con las etapas procesales que corresponden agotarse en el tipo de proceso que nos ocupa, y por no afectar el derecho al debido proceso y a la contradicción de la parte ejecutada, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, por lo que la nulidad declarada solo afectara las actuaciones posteriores al hecho que la produjo.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificada a la parte ejecutada por *conducta concluyente* del auto de fecha noviembre 05 de 2020 mediante el cual se dispuso entre otros aspectos librar mandamiento de pago, el día 01 de febrero de 2022 fecha en la que propuso la nulidad, sin embargo, debe aclararse que el término para pagar y del traslado indicados en el auto de fecha noviembre 05 de 2020, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago inclusive, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO BRAHIAN FELIPE BENITEZ TREJOS, el día de hoy **15 de noviembre de 2022,** del proveído de fecha noviembre 05 de 2020, mediante el cual se ordenó mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
Auto Notificado en estado electrónico No 101 del 16/11/2022
En el portal de la rama judicial.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, desde el 31 de octubre del calendario actual, se devolvió sin diligenciar, el exhorto No. 09 signado febrero 09 de esta anualidad, por parte del Director Administrativo de Gestión Policiva en la Alcaldía Municipal local.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado:	173804089002-2021-00120-00
Ejecutante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
	NIT: 899.999.284-4
Ejecutado:	FRANCISCO ANTONIO RIASCOS RIASCOS
	NIT. 10.102.768

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone **incorporar sin diligenciar** el Despacho Comisorio No. 09 adiado febrero 09 de esta calenda, proveniente del Director Administrativo de Gestión Policiva en la Alcaldía Municipal local, oficio SDG-GPO-220-1750-2022. Lo anterior teniendo en cuenta, una vez programada la dicha diligencia, no compareció el apoderado judicial del extremo activo, siendo imposible su realización.

NOTIFÍQUESE



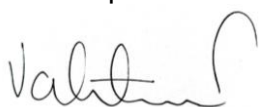
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0101 del 16/11/20252

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, vencido el término otorgado a las partes para informar las resultas del proceso de deuda de persona natural no comerciante, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante solicita nuevamente suspensión.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado:	173804089002-2021-00120-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT.899.999.284-4
Demandado:	FRANCISCO ANTONIO RIASCOS RIASCOS C.C. 10.102.768

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone por esta judicial a **SUSPENDER** el trámite procesal por el termino de dos (02) meses, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso¹.

De igual manera, se ordena **REQUERIR** a las partes, para que, una vez cumplido el término definido en el párrafo anterior, informen al Despacho las resultas del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante, adelantado ante la Notaría Primera de Manizales; de cara a definir la suerte de esta actuación, esto es, si continúa vigente en trámite posterior o, procedemos a su terminación. Lo anterior atendiendo a

¹ "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.(...)"

que la audiencia de negociación de pasivos se encontraba programada para el día nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 101 del 16/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la NUEVA EPS allega oficio VO-GA-DA-CERT-2022-839768 de fecha 28 de octubre de 2022 mediante el cual responde a requerimiento, con respecto a datos de empleador del demandado.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado:	173804089002-2021-00135-00
Ejecutante:	BANCOLPATRIA MULTIBANCA NIT. 860.0034.594-1
Ejecutada:	MIRIAN MONTOYA CUARTAS C.C.24.707.611

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la NUEVA EPS, oficio CERT-2022-839768 de fecha 28 de octubre de 2022, en punto a informar datos del empleador de la demandada **MIRIAN MONTOYA CUARTAS C.C.24.707.611**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

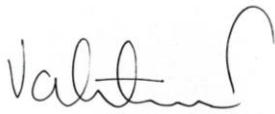
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 101 del 16/11/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2021-00194-00
Ejecutante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8
Ejecutado:	ADRIANA MARIA MURIEL AGUDELO CC 52,726.286 MARÍA RUBY GARCIA URIBE CC 24.719.838

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha el apoderado de la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que registre fecha de notificación del demandado, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de la notificación personal, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la

¹ “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS (NIT.901.128.535-8)**, a través de apoderado judicial; en contra de las señoras **ADRIANA MARIA MURIEL AGUDELO CC 52,726.286** y **MARÍA RUBY GARCIA URIBE CC 24.719.838**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Corrección Auto
Auto Interlocutorio:	1.036
Proceso:	PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado:	173804089002-2021-00436
Demandante:	GLORIA ESTELLA MEJIA MARTINEZ
Demandado:	ALDEMAR ENRIQUE BSLEN HERNANDEZ

Vista la petición de la parte demandante sobre que se proceda a realizar la corrección del presente auto que fijó fecha para diligencia de remate del bien inmueble dado en garantía real, con respecto al valor del avalúo del bien en subasta, su base para rematar del 70% y el valor de la postura sobre el 40%, a lo que se accederá por existir el error manifiesto en los valores inicialmente señalados, una vez que el bien dado en garantía real ya se encuentra registrado su embargo, practicada la diligencia de secuestro y tramitado el traslado del avalúo presentado, por lo que en este último aspecto no se comprende del porqué en la misma solicitud se solicita su secuestro, procederemos a tomar las decisiones pertinentes, en los siguientes términos:

1. Diligencia de remate.

De conformidad con lo establecido en el artículo 448 inciso 2 del Código General del Proceso, se deja constancia que se realizó un examen exhaustivo del presente proceso, y no se encontró vicio alguno que genere nulidades procesales, por lo que se encuentra realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 ídem.

Por tanto, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y decidido el avalúo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 ídem y, contrario a lo que refiere la parte demandante, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos del referido artículo adjetivo, se accede a lo solicitado por la parte actora en cuanto a su corrección solicitada y mantendremos la misma fecha programada, para efectos de llevar a cabo la venta en pública subasta el bien que se relaciona a continuación, señalándose como fecha y hora el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, por la plataforma lifesize, y con anticipación se les estará compartiendo el LINK para su conexión.

Por lo que se **REQUIERE** a los eventuales postores para la creación de la cuenta en la plataforma LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en su celular o en su computadora de las tiendas de Play Store (Android) o AppStore (Apple), y deberán **INFORMAR** al correo electrónico del Despacho (j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co) con no menos de una hora de antelación, el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que

van a intervenir en la audiencia pública, los cuales son indispensables para remitir el link de participación a la diligencia judicial, el cual se enviará antes de la hora prevista para la diligencia.

Suminístrese oportunamente a los postores los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita *«acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia»*.

Será postura admisible el que cubra el 70% del avalúo sobre el bien a subastar y, postor hábil, quien consigne previamente el 40%, corrigiendo los siguientes items, así:

BIEN INMUEBLE	AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE	POSTURA ADMISIBLE 70% DEL AVALÚO	POSTOR HÁBIL QUIEN CONSIGNE EL 40%
Bien inmueble identificado con el FMI N° 106-12578, ubicado en la Carrera 4 A N° 45-17 de La Dorada, Caldas. ¹	\$38'004.000,00	\$26.602.800,00	\$15'201.600,00

La licitación comenzará a la hora indicada y transcurrida una hora, se procederá a abrir los sobres y a verificar si reúnen los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso, con el fin de proceder a adjudicar al mejor postor.

Fíjese el aviso de remate conforme a lo previsto en el artículo 450 de la norma en cita y hágase entrega a la parte interesada de las copias del aviso para las publicaciones de ley, en el periódico El Tiempo o La República, debiendo allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en el cual se hizo la publicación; así mismo, el certificado de tradición del inmueble expedido máximo con un mes de antelación a la fecha acá fijada para llevar a cabo la diligencia del remate (art. 450 inciso segundo C.G.P).

Insértese el aviso de remate en el micrositio web para avisos al público disponible en el portal de la Rama Judicial.

Requírase al Secuestre para que presente informe del estado en que se encuentra el bien dejado bajo su custodia.

¹ Linderos: Por el Norte, con la casa No 116; Por el Sur, con las casas 1008, 1009, y 1110, por el Oriente, con vía pública, por el Occidente, con la casa 1.118.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 101 del 16/11/2022
En el portal de la rama judicial.

Martha C. Echeverri de Botero

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	Nº.01112
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (cs)
Radicado:	173804089002-2022-00225-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903938-8
Ejecutados:	ELIZABETH VILLADIEGO PONTON C.C. 20.831.008 JOSE LENER ZAMORA WILCHES C.C.3.131.776

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es **SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$7.173.700).**

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 0101 de 16/11/2022



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2022-00225-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903938-8
Ejecutados: ELIZABETH VILLADIEGO PONTON C.C. 20.831.008
JOSE LENER ZAMORA WILCHES C.C.3.131.776

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 7.158.000
Otros gastos – Notificaciones	
Guía N°.70080233069 INTERRAPIDISIMO	\$ 7.700
Guía N°.70080232872 INTERRAPIDISIMO	\$ 8.000
Total	\$ 7.173.700

TOTAL, COSTAS	\$7.173.700
SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MCTE	

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la EPS ASMETSALUD remite respuesta a través de mensaje de datos, de fecha 28 de octubre de 2022 mediante el cual responde a requerimiento, con respecto a datos de empleador de la demandada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado:	173804089002-2022-00338-00
Ejecutante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS SA ESP – CHEC NIT. 890800.128-6
Ejecutada:	ANA ROSA BELTRAN HERNANDEZ C.C.30.387.689

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la EPS ASMETSALUD, de fecha 28 de octubre de 2022, en punto a informar datos del empleador de la demandada **ANA ROSA BELTRAN HERNANDEZ C.C.30.387.689**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



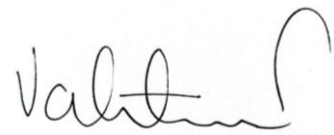
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 101 del 16/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se surtió el traslado del recurso de reposición presentado por apoderado de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2022-00362
Ejecutante:	VIVIANA ALEJANDRA SANCHEZ ACOSTA C.C. 1.105.785.971
Demandado:	CARLOS ERNESTO SANCHEZ CAMACHO C.C. 14.316.210
Auto Interlocutorio:	1113

I. ASUNTO A RESOLVER

Dentro del proceso referenciado anteriormente procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante; en contra del auto proferido el 13 de octubre de 2022, en el cual este despacho rechaza demanda por falta de subsanación a la misma.

ANTECEDENTES

Mediante providencia N°.854 fechada el 3 de octubre de 2022, notificada en estado N°. 085 del día 04 de octubre del mismo año, esta célula judicial inadmite la demanda referida por cuanto la parte ejecutante omitió cumplir con el requisito del artículo 6° de la ley 2213 de 2022. Vencido el término otorgado a la parte para subsanar la demanda, el despacho profiere auto de rechazo por falta de subsanación.

Ante tal decisión, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición argumentando lo siguiente:

“(…). JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ y VIVIANA ALEJANDRA SANCHEZ ACOSTA, identificados como aparece al pie de nuestra firma, por medio del presente escrito nos permitimos informar al despacho que el día 6 de octubre de 2022 desde el correo electrónico consultoriasjcs22@gmail.com se realizó la subsanación de la demanda de la referencia en debida forma y en término, como lo indica el Art. 90 del CGP de lo cual se envió al correo electrónico institucional del despacho el memorial de subsanación con el pantallazo del envío al demandado. (...) .”¹

CONSIDERACIONES

Una vez cumplido el trámite del recurso de reposición contenido en el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Despacho a revisar el expediente, atendiendo a los argumentos descritos por el apoderado de la parte demandada.

Avizora esta juzgadora que, en el trámite dispuesto en el proceso de la referencia, sí bien la parte ejecutante allegó escrito indicando la subsanación de la demanda, esta juzgado advierte que no es de recibo para el despacho el soporte aportado con la subsanación, en el cual aparentemente se cumplió con la carga procesal

¹ Escrito de recurso obrante a folio 06 del expediente electrónico

de enterar sobre la existencia al demandado, no obstante, el pantallazo anejo no acredita la fecha en la cual se remitió por los senderos electrónicos la demanda y sus anexos a la contra parte, ni tampoco, si aquella efectivamente recibió el mensaje de datos, conociendo entonces sobre la existencia del proceso que se pretende incoar en su contra.

En consecuencia, es imperioso inadmitir nuevamente el libelo gestor para que el termino legal de subsanación, se proceda a corregir dicho yerro, con las precisiones acá advertidas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE LA DORADA CALDAS**

RESUELVE

Primero: REPONER providencia N°.930 de 2022 de fecha 13 octubre, notificada en estado N°. 089 del día 14 de octubre del mismo año, en lo que respecta al motivo que generó el rechazo de la demanda referenciada.

Segundo: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, adelantada por los señores JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ y VIVIANA ALEJANDRA SANCHEZ ACOSTA en contra del señor CARLOS ERNESTO SANCHEZ CAMACHO, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: ORDENAR corregir la demanda en los defectos señalados en la presente providencia; en consecuencia, se le concede a la parte ejecutante el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma; ello en virtud de lo contemplado en el art. 90 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0101 del 16/11/2022



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, martes quince de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso declarativo de pertenencia verbal sumario (ss)

Demandante: Beneranda Molina de Téllez

Demandado: Juan María Noguera Cárdenas

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00445-00

Auto Interlocutorio Nro 1016

Del estudio de la demanda promovida a través de apoderado judicial por la señora Beneranda Molina de Téllez, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, en su calidad de accionante, que fuera inadmitida para su corrección, entre otras cosas, se dijo que debía aportar con la subsanación los registros civiles de defunción tanto del señor EDUARDO NOGUERA SAA, como de su heredero conocido JUAN MARIA NOGUERA CARDENAS, por encontrarse fallecidos, sin embargo dichos registros no se aportaron, así mismo se verifica que el poder se encuentra todavía insuficiente no indica la parte accionada.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 90 del CGP, se rechazará la demanda por no haberse subsanado en la debida forma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de pertenencia presentada de la referencia por lo dicho en el presente auto.

SEGUNDO. ARCHIVASE el expediente digital existente en el sistema, previa desanotación del mismo, por lo que no da lugar a ordenar devolución de la demanda con sus anexos como quiera que los documentos originales reposan en la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTER
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 101 del 16/11/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Dorada, Caldas, martes quince de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso declarativo verbal sumario sobre simulación

Demandante: ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA JARAMILLO

Demandado: LUZ NERIS MARTINEZ ZAPATA y otros

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00446-00

Auto Interlocutorio Nro 1.115

Subsanado el defecto que dio origen a la inadmisión de la demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de SIMULACION, promovida por medio de abogado por la señora **ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA JARAMILLO** en calidad de accionante en contra de las señoras **MARIA ISABEL ZAPATA DE MARTINEZ, LUZ NERIS MARTINEZ ZAPATA y MARTHA ISABEL RODRIGUEZ ZAPATA**, en sus calidades de accionadas, por haberse simulado de manera absoluta la compraventa de unas mejoras plantadas en terrenos ajenos ubicadas en la carrera 8 No 20-09 área urbana del municipio de la Dorada, Caldas.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la demanda de Simulación, el del procedimiento **VERBAL SUMARIO EN ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con lo señalado en los artículos 17-1, 25, 26-3, 368 y 390 del Código General del Proceso, el cual se tramitará en forma oral en una sola audiencia siempre y cuando la parte accionada de respuesta a la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. En la mencionada notificación se le prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda en el término de DIEZ (10) días hábiles,

término que empezará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

La personería en derecho se encuentra reconocida al abogado de la parte accionante.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 101 del 16/11/2022

En el portal de la rama judicial.